

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de junio de 2009, tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales

, en nombre y representación de la mercantil , contra la Resolución del Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Salamanca de 27 de marzo de 2009, por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto por S.A., contra la Liquidación Tributaria practicada con el número por el concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en relación con la construcción de un Centro Infantil .

SEGUNDO.- Por resolución de 10 de junio de 2009 se requirió la parte actora para que subsanara los efectos advertidos en su recurso y, una vez subsanados, por providencia de 1 de julio de 2009, se admitió a trámite el recurso, registrándose con el N° 234/2009 y decidiéndose su sustanciación por el procedimiento ordinario, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados.

TERCERO.- El día 28 de julio de 2009 tuvo entrada el expediente administrativo completo y se tuvo por personada a la Administración demandada, acordando poner de manifiesto el expediente administrativo por veinte días para que la recurrente formalizara la demanda.

CUARTO.- El día 25 de septiembre de 2009 fue presentado por la Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de la mercantil escrito de demanda en cuyo suplico solicita se dicte sentencia por la que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto se declare no ajustada a derecho y, en consecuencia, nula y sin efecto alguno la resolución administrativa objeto del presente recurso, y se reconozca a las obras de que se trata la bonificación de 95% prevista en la Ordenanza Fiscal Municipal.



QUINTO.- Con fecha 30 de octubre de 2008 fue presentado por la Letrada [redacted], en nombre y representación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, escrito de contestación a la demanda en cuyo suplico solicitaba se dictara Sentencia declarando la desestimación íntegra del recurso.

SEXTO.- Por auto de 5 de noviembre de 2009, a la vista de las alegaciones de las partes, se fijó la cuantía del recurso en 24.529,05 Euros.

No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba por ninguna de las partes, y no estimándose necesario por el Juzgado, y habiéndose solicitado por ambas partes el trámite de conclusiones se concedió a las mismas, presentándose por la parte demandante y demandadas respectivos escritos de conclusiones, por resolución de fecha 22 de diciembre de 2009, se acordó dejar los autos sobre la mesa de S.S^a para resolver.

Solicitada por la parte actora como medida cautelar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, se estimó la misma por auto de fecha 12 de enero de 2010.

No habiendo más prueba que practicar, conforme a lo dispuesto en el art. 61.2 de la LJCA, por resolución de fecha 30 de abril de 2010, se acordó dejar los autos pendientes para dictar sentencia.

NOVENO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales, excepto los plazos procesales por el número de recursos que se tramitan en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la impugnación de la Resolución del Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Salamanca de [redacted] por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto por [redacted], contra la Liquidación Tributaria practicada con el número [redacted] por el concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en relación con la construcción de un



Centro Infantil

La parte actora alega en la demanda los siguientes motivos de impugnación:

1º.- Son de aplicación el art. 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el art. 6.5 a) de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, del Municipio de Salamanca. La resolución objeto del presente recurso admite de forma expresa que las obras objeto del expediente están incluidas entre los supuestos de bonificación del art. 6.5 a) de dicha Ordenanza, y que concurren en ellas razones de interés general.

El contenido del Convenio suscrito entre la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y el Ayuntamiento de Salamanca hace innecesaria la declaración expresa de especial interés o utilidad municipal, puesto que existe una obligación impuesta por aquel de otorgar a la obra todos los beneficios fiscales previstos en las Ordenanzas, y entre ellos la bonificación del ICIO.

2º.-La demandante asume la condición de sujeto pasivo del impuesto a título de sustituto del contribuyente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 101.2 del TRLRHL, siendo el contribuyente la Junta de Castilla y León. El hecho de ocupar el lugar del otro implica que todos los beneficios fiscales que pudieran afectar al sustituido deben ser reconocidos al sustituto, y en consecuencia, el contribuyente tiene reconocida una bonificación por el Ayuntamiento, dicha bonificación debe ser aplicable al sustituto.

3º.- La solicitud de bonificación debió considerarse concedida por silencio administrativo positivo. Estimada la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal, queda vedada conforme al art. 43 de la ley 30/1992, la posibilidad de dictar resolución expresa denegando la solicitud, con lo que la resolución impugnada debe ser declarada nula y sin efecto, debiendo ser reconocido el derecho e la actora a la aplicación de la bonificación correspondiente.



4º.- El beneficio fiscal fue tenido en cuenta en las ofertas económicas presentadas como menor coste de la obra a ejecutar.

5º.- Siendo contraria a derecho y nula, la liquidación practicada, los mismos efectos de nulidad afectarían a la providencia de apremio.

Por ello solicita que se dicte sentencia por la que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto se declare no ajustada a derecho y, en consecuencia, nula y sin efecto alguno la resolución administrativa objeto del presente recurso, y se reconozca que las obras de que se trata la bonificación del 95% prevista en la Ordenanza Fiscal Municipal.

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso alegando que es necesario para la concesión de la bonificación en la cuota del Impuesto que el Pleno de la Corporación declare expresamente las obras de que se trate como de especial interés o utilidad municipal, no existiendo tal declaración por el Pleno de la Corporación.

El Convenio entre la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Salamanca remite a las Ordenanzas municipales que regulan los tributos de carácter local y posibles bonificaciones en los mismos, habrá que estar a lo establecido en cada supuestos de bonificación en la Ordenanza correspondiente, debiendo tenerse en cuenta lo previsto en la Ordenanza Fiscal, en cuanto a las exigencias formales y de fondo de la bonificación.

Siendo de carácter restrictivo la interpretación y aplicación de beneficios fiscales, así, al no cumplir los requisitos formales exigidos en la Ordenanza Fiscal en el sentido de que la concesión de la bonificación se condiciona a que las construcciones, instalaciones y obras sean de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, y a que se produzca una declaración expresa del Pleno del Ayuntamiento al respecto. Declaración que en este caso no se ha producido.

La solicitud de exención de la bonificación no se ha producido por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, sino que la recurrente, una vez girada la cuota



del impuesto es la que mediante el recurso interpuesto pretende la aplicación directa de la bonificación.

La recurrente no representa ningún interés o utilidad pública con su pretensión de concesión de la bonificación, sino que representa un interés privado, dado que se rige en su actividad por un carácter privativo y lucrativo. La bonificación en la cuota del Impuesto añadiría un plus al reducir los gastos que son de cuenta del contratista.

No existe un supuesto de silencio administrativo, puesto que el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación referida fue resuelto expresamente, mediante acuerdo que es objeto del presente procedimiento.

La bonificación en el impuesto es una actividad rigurosamente reglada, exigiendo la declaración expresa por el Pleno de la Corporación del especial interés utilidad municipal de las obras, por lo que en defecto de dicha declaración expresa en ningún caso podrá entenderse concedida la bonificación.

Por ello, solicita que se dicte sentencia declarando la desestimación íntegra del recurso.

SEGUNDO.- Resultan de interés para el pleito los siguientes hechos, que se deducen del expediente administrativo y de la documental obrante en autos:

1º.- El día 10 de marzo de 2006 el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca firmó un Convenio con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León para la puesta en marcha del programa "juntos" y la construcción, equipamiento y gestión de un inmueble destinado a Centro infantil de titularidad municipal para niños de 0 a 3 años de la ciudad de Salamanca.

En dicho Convenio la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades se comprometía a construir y equipar el edificio, que se pondrá a disposición del Ayuntamiento para su uso y gestión como Centro infantil y el Ayuntamiento se compromete, entre otras, a conceder a la Consejería de Familia e Igualdad de oportunidades la bonificación máxima prevista en las ordenanzas municipales correspondientes, en relación con



los tributos de carácter local derivados de la ejecución del presente convenio.

2º.- El día 27 de diciembre de 2007 se celebró contrato de ejecución de las obras de construcción del Centro infantil en el polígono industrial el Montalvo II de Salamanca por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y la empresa demandante.

3º.- El Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca giró a la mercantil . liquidación tributaria nº por el concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

4º.- El día 1 de diciembre de 2008 se notificó a la demandante providencia de apremio en relación con la liquidación referida, requiriendo el pago de la cuota liquidada de 22.299,14 euros y un recargo de 2.229,91 euros.

5º.- Interpuesto por la parte actora recurso de reposición contra la citada liquidación, es desestimado por Resolución del Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Salamanca de 27 de marzo de 2009, que ahora se recurre.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 100.1 RDLeg. 2/2004 de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) es un tributo indirecto que grava la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya o no obtenido dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Para la existencia del hecho imponible se requiere la concurrencia de tres circunstancias:

- La realización en el término municipal de una construcción, instalación o una obra.

- Que para la ejecución de esa construcción, instalación u obra se precise de la obtención de licencia municipal



- Que el otorgamiento de esa licencia corresponda al Ayuntamiento que exige el impuesto.

El art. 101 del mismo texto legal, dedicado a los sujetos pasivos establece que: "1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha".

Finalmente, en cuanto a las bonificaciones, el art.103 del RDLeg. 2/2004 de 5 marzo 2004 dispone que los Ayuntamientos pueden establecer como bonificaciones: Hasta el 95% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, históricos-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Respecto a la bonificación, el art. 6.5 a) de la Ordenanza Fiscal N° 5 reguladora del ICIO, establece que tendrán una bonificación del 95% de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación, previa solicitud el sujeto pasivo.

CUARTO.- Sentado lo anterior, hay que destacar que el Ayuntamiento se comprometió en el Convenio firmado a conceder



a la Consejería de Familia e Igualdad de oportunidades la bonificación máxima prevista en las ordenanzas municipales correspondientes.

La redacción del Convenio es clara y establece la bonificación máxima prevista en las Ordenanzas Municipales correspondientes sin más condiciones. Así, aunque la Ordenanza Municipal, establece con carácter general que la bonificación del 95% de la cuota del impuesto de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, sea declarada por el Pleno de la Corporación, previa solicitud el sujeto pasivo; en este caso concreto, el Ilmo. Sr. Alcalde adquirió el compromiso en el referido Convenio, compromiso que no estaba condicionado a que posteriormente lo aprobara el Pleno de la Corporación. La referencia a las Ordenanzas Municipales sólo es en cuanto a la cuantía de la bonificación, no a que la bonificación quede condicionada a la aprobación por el Pleno de la Corporación.

También hay que puntualizar que el sujeto pasivo del impuesto, y por tanto de la bonificación, es la Administración Autonómica, siendo la empresa recurrente sustituto del contribuyente; por lo que no resulta razonable que si el impuesto fuera abonado por el obligado principal se aplique la bonificación del 95%, máximo previsto la Ordenanza Fiscal, y si el impuesto es abonado por la empresa demandante como sustituto del contribuyente no se le aplique la bonificación del 95%, cuando el art. 101 in fine dispone que el sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha. Por la condición de sustituto del contribuyente de la empresa demandante, deben desestimarse las alegaciones efectuadas por la Administración demandada en cuanto a que la Junta de Castilla y León no ha solicitado la bonificación del impuesto y que la bonificación en la cuota del Impuesto añadiría un plus al reducir los gastos que son de cuenta del contratista (en el mismo sentido STSJ de Asturias Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 29-12-2006, nº 2348/2006, rec. 784/2004; EDJ 2006/396258).

Por lo expuesto, debe estimarse la demanda interpuesta, sin necesidad de analizar los restantes motivos de impugnación, al ser la Resolución recurrida contraria al Ordenamiento Jurídico, anulándola y dejándola sin efecto, tanto en cuanto a la liquidación por el principal como el



recargo, declarando el derecho de la demandante a que se le aplique la bonificación del 95% prevista en la Ordenanza Fiscal Municipal en la liquidación del ICIO respecto a las obras de construcción del Centro infantil [redacted] condenando a la Administración demandada a estar y pasar por dicha declaración.

QUINTO.- No concurren circunstancias o motivos especiales que hagan imponer las costas procesales causadas en este procedimiento a ninguna de las partes (art. 139 L.J.C.A.).

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el art.- 81 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales [redacted] en nombre y representación de la mercantil [redacted], contra la Resolución del Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Salamanca de [redacted] por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto por [redacted], contra la Liquidación Tributaria practicada con el número [redacted] por el concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en relación con la construcción de un Centro Infantil [redacted]

; debo declarar y declaro que la Resolución impugnada es contraria al Ordenamiento Jurídico, anulándola y dejándola sin efecto, tanto en cuanto a la liquidación por el principal como el recargo, declarando el derecho de la demandante a que se le aplique la bonificación del 95% prevista en la Ordenanza Fiscal Municipal en la liquidación del ICIO respecto a las obras de construcción del Centro infantil [redacted] condenando a la Administración demandada a estar y pasar por dicha declaración.

Todo ello sin que proceda efectuar expresa imposición de costas.



MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), previa constitución del depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, BANESTO N° 3238-0000-22-0234-09, conforme a la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. MAGISTRADA-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.